



RESOLUCION No. EJR23-244

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” UNIDAD
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un

curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Luis Guillermo Aguilar Caro presentó solicitud de Exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que funge como funcionario judicial de carrera, toda vez que desempeña el cargo de Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta en propiedad y adjuntó la Calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2021.

Mediante la Resolución No. EJ23-128 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que radicó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-128 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y, en su lugar, se le exonere de realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, argumentó que, si bien es cierto pidió de manera principal, que se le exonerara del IX CFJI con la fórmula aritmética establecida en la Resolución EJ23-103 de 2016 y, subsidiariamente, solicitó la aplicación de la fórmula que actualmente estaba dispuesta en el oficio EJO23-874 del 9 de junio de 2023; sin embargo, indicó que la negativa de la primera petición no implica desconocer su intención de que se aplicara la fórmula derivada del acuerdo pedagógico vigente para efectos de reconocerle la exoneración.

Por otro lado, el recurrente citó el parágrafo del Artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y precisó que aun cuando se negara su petición de aplicar la fórmula que no está vigente, se debió resolver su solicitud de acuerdo con la reglamentación correspondiente. Ello porque, en última instancia, la fórmula es un elemento accesorio a su petición, pues lo relevante es que se respete su derecho a no realizar el curso porque ya lo adelantó en dos (2) ocasiones, luego la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no puede negarle ese reconocimiento aduciendo que, dentro de su petición, esgrimió una fórmula que no corresponde.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el recurrente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-128 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque. En lugar, solicitó que le exonere con la última calificación de

servicios, advirtiendo que, ante una eventual decisión, por parte de esta unidad, de asignar el puntaje del primer CFJI o el que se le asignó en la Convocatoria 22, se acoge a la misma.

En la Resolución No. EJR23-128 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso, se negó la exoneración porque se pidió la aplicación de la fórmula contenida en la Resolución No. EJR16-103 del 26 de Julio de 2016.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, teniendo en cuenta la documentación que aportó el aspirante, como sigue:

Mediante la Resolución No. EJR23-128, de fecha 22 de junio de 2023 se negó la petición que elevó el aspirante, teniendo en cuenta su intención de exonerarse con una fórmula distinta a la preceptuada por el Acuerdo pedagógico, dado que, al ser funcionario de carrera judicial, su situación fáctica no se subsume en la figura de la homologación, situación que derivó en la decisión de negar ambas peticiones.

Ahora, analizados los fundamentos que presentó el recurrente en su escrito, se establece que con su solicitud de exoneración u homologación, nunca buscó condicionar la exoneración a la aplicación de fórmulas diferentes a las derivadas del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019. Al respecto, se observa que esa solicitud no fue analizada en la decisión recurrida, pese a que fue propuesta en la petición del 4 de mayo de 2023, de manera que se procederá a su estudio y decisión.

Esto, en virtud de que esta unidad entendió que, con la segunda petición, se anulaba la intención del aspirante de acogerse a los términos preceptuados en el multicitado Acuerdo y, en tal sentido, al haberse allegado en término la posterior solicitud, en el acto administrativo recurrido debió estudiarse lo que pretende el recurrente.

De los documentos allegados, es posible establecer que el aspirante tiene derecho a la exoneración que pide, toda vez que: 1) fue admitido al concurso de méritos, conforme a la información remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante los oficios CJO23-3646 y CJO23-3655; 2) es funcionario judicial de carrera en la Rama Judicial, tal como se acredita con la certificación expedida por la Dirección Seccional de Santa Marta; 3) su última calificación integral de servicios en firme, es superior a ochenta (80) puntos, como se desprende de la allegada por él, donde se certificó que para el periodo 2021, obtuvo 91 puntos.

Ahora bien, se indica que con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” definió la operación aritmética que permite la equivalencia entre la calificación integral de servicios, en firme, superior a ochenta (80) puntos con la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que se aprueba con un puntaje mínimo de 800, con la siguiente fórmula aritmética: multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme por 10. Lo anterior, impide tomar las calificaciones de los Cursos de Formación Judicial Inicial que los discentes hayan realizado con ese propósito.

Tal fórmula, resulta de convertir el valor de 80 puntos y sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1.000, pues esta progresión es justamente el rango de calificación aprobatorio previsto en el capítulo V, numeral 3 del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Se precisa que los 80 puntos de la calificación integral de servicios, es el puntaje mínimo que exige el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 para acceder a la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En consecuencia, su equivalencia corresponde al puntaje mínimo aprobatorio del mencionado curso concurso, es decir, 800 puntos.

De conformidad con lo que precede, la operación matemática que permite llevar el valor de 80 puntos de la calificación de servicios, y sus sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, equivale a la multiplicación de la calificación de servicios por 10.

Luego, se procederá a exonerar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al aspirante y, a sustituir la evaluación para las dos (2) subfases del mencionado Curso de Formación Judicial Inicial con la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” revocará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de exoneración del IX CFJI al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. EJR23-128 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Luis Guillermo Aguilar Caro, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77.196.011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – En su lugar, exonerar del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, al siguiente aspirante:

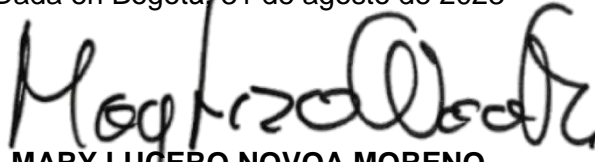
No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
1	Aguilar	Caro	Luis	Guillermo	77.196.011	91	2021	910

TERCERO. – Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” .

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: SHN
Revisó: JCMT / LFPM